



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 553

FECHA: 21 DE ABRIL DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ZAPAYAN, MAGDALENA, NIT. 819.003.760-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG en ejercicio de las funciones misionales que le asisten contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

1- ANTECEDENTES:

- 1.1. Que la Resolución 1433 de diciembre 13 de 2004, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció que las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado deberán presentar ante la Autoridad Ambiental Competente el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, con el fin de avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, para el cumplimiento de los diferentes compromisos encaminados al control de los vertimientos y de la contaminación hídrica.
- 1.2. Que a través, de Auto N° 1278 de 27 de agosto de 2009, CORPAMAG ordenó la práctica de visita de control y seguimiento al sitio de interés a fin de determinar el estado actual en que se encuentra el manejo de los vertimientos del municipio de Zapayán, Magdalena.
- 1.3. Que el día 24 de septiembre de 2009, se elaboró un informe técnico de una visita de control y seguimiento realizada en el municipio de Zapayan, Magdalena, en donde se conceptúa que el ente territorial no existe documento alguno relacionado con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos. De otro lado, se evidenció el sistema pozas sépticas individuales en la población.
- 1.4. Que mediante Radicado N° 6190 del día 12 de noviembre de 2010, AGUAS DEL MAGDALENA S.A. E.S.P., presentó ante CORPAMAG el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento – PSMV-, para el municipio de Zapayán, Magdalena. En consecuencia, emitió Auto N° 1575 del 19 de noviembre de 2010, donde dispone admitir documentación a fin de poder ser analizada para su aprobación.
- 1.5. Que el día 2 de mayo de 2012, se elaboró un informe técnico del análisis realizado a los documentos aportados en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento – PSMV-, para el municipio de Zapayan, Magdalena, en donde se conceptúa que cumple con los indicaciones señaladas en la Resolución 1433 de diciembre 13 de 2004.
- 1.6. Que mediante la Resolución N° 1325 del 2 de julio de 2013, CORPAMAG aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para el municipio de Zapayan, Magdalena, y dentro del mismo otorgo permiso de vertimiento en la fuente receptora denominada

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-45

AUTO N° 553
FECHA: 21 DE ABRIL DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ZAPAYAN, MAGDALENA, NIT. 819.003.760-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ciénaga de Zapayán, a su vez adquiriendo una serie de obligaciones frente a esta Autoridad Ambiental.

1.7. Que dentro de la Resolución N° 1325 del 2 de julio de 2013, se fijaron las obligaciones a cargo del municipio, la cual fueron las siguientes:

"(...)"

1- Realizar un reporte semestral que presente el siguiente contenido:

- Actividades realizadas en materia de ampliación de redes de alcantarillado en metro lineales y ubicaciones específicas de dicha ampliación. Se deberá indicar las fechas de iniciación y terminación y los responsables de cada actividad.
- Reporte semestral de al menos los siguientes parámetros: DB05, DQO, SST, Coliforme Fecales, Oxígeno Disuelto, pH y caudal. Una vez empiece a funcionar la planta de tratamiento.
- Presentar metas individuales las cuales deberán medirse por indicadores que reflejen el impacto de las acciones en el estado del recurso hídrico. Para ello, se deberán incorporar los siguientes indicadores: cantidad de carga contaminante asociada por vertimiento, volumen total de las aguas residuales que son objeto de tratamiento señalando el nivel y eficiencia del tratamiento efectuado, nivel de carga contaminante removida, número de vertimientos puntuales eliminados y número de conexiones erradas eliminadas.
- Reporte anual de las inversiones realizadas, discriminadas de manera detallada por actividad, monto y las entidades aportantes.

2- Elaborar el Plan de Contingencia en el cual se definan las actividades, acciones y procedimientos a desarrollar en caso de presentarse desastres de origen natural y/o antrópico con el fin de suministrar de manera alternativa el servicio y restablecer en menor tiempo posible el funcionamiento normal del mismo.

3- Elaborar indicadores a avances en:

- Construcción de la laguna de oxigenación, la estación de Bombeo de aguas residuales y la línea impulsión desde la EBAR hasta la laguna de oxidoreducción.
- Construcción del sistema de alcantarillado sanitario y acometidas domiciliarias.



1700-45

AUTO N° 553
FECHA: 21 DE ABRIL DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ZAPAYAN, MAGDALENA, NIT. 819.003.760-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- *Medir las concentraciones de DBO5, DQO, SST, pH, Temperatura, OD y coliformes fecales sobre el río Magdalena, a la altura de la descarga de la laguna.*
 - *Cumplimiento normativo del Decreto 1594 de 1984, según los niveles mínimos de remoción de carga contaminante, antes de ser vertidos al río Magdalena.*
- (...)"

- 1.8. Que el día 18 de septiembre de 2013, se elaboró un informe técnico de una visita de control y seguimiento en el municipio referenciado, con el fin de verificar la implementación de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento – PSMV -, en donde se conceptúa que no se evidenció avances en la ejecución.
- 1.9. Que el día 13 de agosto de 2014, se emitió un informe técnico del control y seguimiento en el municipio de Zapayan, Magdalena, con el fin de ser verificada la implementación de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento – PSMV-, en donde se conceptúa que no se evidenció avances en la ejecución.
- 1.10. Que el 28 de agosto de 2015, se elaboró un informe técnico del control y seguimiento en el municipio referenciado, con el fin de ser verificada la implementación de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento – PSMV-, en donde se conceptúa que no existe avance físicos en la ejecución de obras.
- 1.11. Que el 12 de septiembre de 2016, se elaboró un informe técnico emitido por la coordinadora del Ecosistema Valles y Colinas de Ariguaní de la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG, conceptuando el inicio de ejecución de obras del PSMV en el municipio.
- 1.12. Que el día 21 de diciembre de 2017, se elaboró un informe técnico en donde se conceptúa que no se logra evidenciar ningún tipo de avance en la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento – PSMV-.
- 1.13. Que el día 24 de agosto de 2018, en visita técnica de control y seguimiento en la implementación del PSMV en el municipio de Zapayán, Magdalena, se evidenció un avance del 90% en la implementación de pozos de inspección (manjoles). En consecuencia, esta Autoridad Ambiental el día 10 de abril de 2019, mediante oficio N°1700-12-01-001443, se requirió al ente territorial referido para que en el término de treinta (30) días hábiles presente informe detallado con los avances que a la fecha se han



1700-45

AUTO N° 553
FECHA: 21 DE ABRIL DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ZAPAYAN, MAGDALENA, NIT. 819.003.760-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

realizado en la implementación del PSMV, aprobado mediante Resolución N° 1325 del 02 de julio de 2013.

- 1.14. Que el día 18 de diciembre de 2019, se elaboró un informe técnico de una visita de control y seguimiento realizada en el municipio de Zapayán, Magdalena, conceptuando requerir al ente territorial el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la Resolución N° 1325 del 02 de julio de 2013.
- 1.15. Que mediante Auto No. 499 de 06 de julio de 2020, CORPAMAG inició proceso administrativo sancionatorio en contra del municipio de Zapayán, Magdalena, por incumplir con las obligaciones señaladas en la Resolución N° 1325 del 02 de julio de 2013.
- 1.16. Que a través de oficio de salida No. 1700 – 12.01 – 1757 de fecha 12 de agosto de 2020, se citó a la señora ROSIBEL DE JESUS SALGADO, en calidad de Alcaldesa del municipio de Zapayan, Magdalena, para que se notificara personalmente del Auto No. 499 de 06 de julio de 2020, en las instalaciones de la oficina de Notificaciones de CORPAMAG.
- 1.17. Que en consecuencia, el día 18 de agosto de 2020, la señora ROSIBEL DE JESUS SALGADO, en calidad de Alcaldesa del municipio de Zapayan, Magdalena, se notificó personalmente del Auto No. 499 de 06 de julio de 2020, en las instalaciones de la oficina de notificaciones de CORPAMAG.
- 1.18. Que el día 13 de octubre de 2020, se elaboró un informe técnico de una visita de control y seguimiento realizada en el municipio de Zapayan, Magdalena, conceptuando que el municipio no está cumpliendo con las obligaciones señaladas en la Resolución N° 1325 del 02 de julio de 2013.
- 1.19. Que a través de oficio de salida No. 1700 – 12.01 – 4643 de 30 de diciembre de 2020, se requirió al municipio de Zapayan, Magdalena, el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la Resolución N° 1325 del 02 de julio de 2013.
- 1.20. Que el día 12 de mayo de 2021, se elaboró un informe técnico de una visita de control y seguimiento efectuada en el municipio de Zapayan, Magdalena, en donde se conceptúa el incumplimiento de las obligaciones fijadas en la Resolución N° 1325 del 02 de julio de 2013.
- 1.21. Que mediante radicado No. R2021522003968 de fecha 22 de mayo de 2021, el municipio de Zapayan, Magdalena, solicitó visita técnica sobre la laguna teniendo como destino final la fuente hídrica la ciénaga de Zapayan.



1700-45

AUTO N° 553
FECHA: 21 DE ABRIL DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ZAPAYAN, MAGDALENA, NIT. 819.003.760-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 1.22. Que mediante Auto No. 1449 de 09 de septiembre de 2021, CORPAMAG le formuló cargo al municipio de Zapayan, Magdalena, por incumplir las obligaciones fijadas en la Resolución N° 1325 del 02 de julio de 2013.
- 1.23. Que a través de oficio de salida No. E20211021004350 de fecha 21 de octubre de 2021, se citó al municipio de Zapayan, Magdalena, para que se notificara personalmente del Auto No. 1449 de 09 de septiembre de 2021, en las instalaciones de la oficina de notificaciones de CORPAMAG. Diligencia que no fue posible debido a su ausencia.
- 1.24. Que mediante oficio de salida No. E2022419001695 de fecha 19 de abril de 2022, CORPAMAG notificó por aviso el Auto No. 1449 de 09 de septiembre de 2021, al municipio de Zapayan, Magdalena.
- 1.25. Que el municipio investigado contó con la oportunidad procesal de diez (10) días hábiles, contados a partir desde el oficio de salida No. E2022419001695 de fecha 19 de abril de 2022, la cual no presentó el escrito de descargo frente a los cargos formulados en el Auto No. 1449 de 09 de septiembre de 2021.
- 1.26. Que el 14 de septiembre de 2022, se elaboró un informe técnico de un control y seguimiento realizado en el municipio de Zapayan, Magdalena, en donde se conceptúa que el ente territorial debe ajustar el PSMV conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 1964 de 2018.
- 1.27. Que mediante oficio de salida No. E20221215006058 de fecha 15 de diciembre de 2022, CORPAMAG requirió al municipio de Zapayan, Magdalena, ajustar el PSMV conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 1964 de 2018.
- 1.28. Que a través de Auto No. 491 de fecha 11 de abril de 2023, CORPAMAG ordenó visita de control y seguimiento al municipio de Zapayan, Magdalena, con la finalidad de verificar el estado actual de las obligaciones impuesta en la Resolución N° 1325 del 02 de julio de 2013.
- 1.29. Que el 15 de junio de 2023, se elaboró un informe técnico de un control y seguimiento efectuado en el municipio de Zapayan, Magdalena, en donde se conceptúa que el ente territorial no está dando cumplimiento a las obligaciones señaladas en la Resolución N° 1325 del 02 de julio de 2013.
- 1.30. Que mediante oficio de salida No. E20231116005542 de 16 de noviembre de 2023, CORPAMAG requirió al municipio investigado ajustar el PSMV conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 1464 de 2018, como también la presentación de un informe detallado de los avances físicos de actividades e inversiones programadas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 553

FECHA: 21 DE ABRIL DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ZAPAYAN, MAGDALENA, NIT. 819.003.760-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 1.31. Que a través de Auto No. 401 de 11 de marzo de 2024, se ordenó visita de control y seguimiento al municipio de Zapayan, Magdalena, con la finalidad de verificar el estado actual de las obligaciones impuesta en la Resolución N° 1325 del 02 de julio de 2013.
- 1.32. Que el 29 de mayo de 2024, se elaboró un informe técnico de un control y seguimiento realizado en el municipio de Zapayan, Magdalena, en donde se conceptúa que el ente territorial no está dando cumplimiento a las obligaciones señaladas en la Resolución N° 1325 del 02 de julio de 2013.
- 1.33. Que a través de Auto No. 1749 de 20 de septiembre de 2024, CORPAMAG desligó el trámite de administrativo de control y seguimiento del proceso sancionatorio, identificando la investigación con nuevo número de expediente No. SAN20 – 6391.
- 1.34. Que mediante radicado No. R2024115011021 de fecha 5 de noviembre de 2024, el municipio de Zapayan, Magdalena, a través de su representante legal ANTENOR DE LA HOZ MOVILLA, o quien haga sus veces, otorgó poder amplio al abogado ORLANDO ALFONSO VILORIA CHOLÉS, quien a su vez solicitó copia digital del expediente SAN20-6391.

2- FUNDAMENTOS LEGALES

2.1. DE LA COMPETENCIA:

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: "La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



1700-45

AUTO N° 553

FECHA: 21 DE ABRIL DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ZAPAYAN, MAGDALENA, NIT. 819.003.760-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *"Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."* (Negrillas y subrayas para destacar)

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



1700-45

AUTO N° 553
FECHA: 21 DE ABRIL DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ZAPAYÁN, MAGDALENA, NIT. 819.003.760-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

2.2. PROCEDIMIENTO:

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El párrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, define lo siguiente:

"DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos el presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, define lo siguiente:

"Practica de prueba. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.



1700-45

AUTO N° 553
FECHA: 21 DE ABRIL DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ZAPAYAN, MAGDALENA, NIT. 819.003.760-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Parágrafo. *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."*

Que de lo anterior se debe indicar que el municipio de **ZAPAYAN, MAGDALENA, NIT. 819.003.760-4**, representado legalmente por el señor **ANTENOR DE LA HOZ MOVILLA**, o quien haga sus veces, dentro de sus funciones legales y la oportunidad procesal de diez (10) días hábiles para la presentación de los correspondientes descargos frente a los cargos formulado a través de Auto No. 1449 de 09 de septiembre de 2021. No presentó dicho escrito, contando con el término para radicar dicha documentación de referencia. De otro lado, tampoco solicitó la práctica de ninguna prueba. En consecuencia, esta Autoridad Ambiental le dará valor probatorio a los conceptos técnicos y a los requerimientos contenidos dentro del expediente No. SAN20 – 6391.

Que los incisos 11, 12 y 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 define lo siguiente:

"Artículo 3. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, *las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

12. En virtud del principio de economía, *las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. En virtud del principio de celeridad, *las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."*

Que el artículo 34 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:



1700-45

AUTO N° 553

FECHA: 21 DE ABRIL DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ZAPAYAN, MAGDALENA, NIT. 819.003.760-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código."

Que la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.", no consagró la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 consagró dicha etapa en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

PARÁGRAFO. En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para la práctica de pruebas no será mayor a diez (10) días, si fueran tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior podrá ser hasta de treinta (30) días. El traslado al investigado será por cinco (5) días."

Que en consecuencia, el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG, en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1.993, en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2.009, y la Ley 1450 de 2.011.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR prescindir del período probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto No. 499 de 06 de julio de 2020, en contra del municipio de **ZAPAYAN, MAGDALENA, NIT. 819.003.760-4**, representado legalmente por el señor **ANTENOR DE LA HOZ MOVILLA**, o quien haga sus veces, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER TRASLADO para presentar los alegatos respectivos por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 553
FECHA: 21 DE ABRIL DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ZAPAYAN, MAGDALENA, NIT. 819.003.760-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO: Concluido el termino indicado en el anterior articulo **REMÍTASE** el expediente al técnico idóneo de la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG, para que emita informe de evaluación para la determinación de responsabilidad administrativa en contra del municipio de **ZAPAYAN, MAGDALENA, NIT. 819.003.760-4**, representado legalmente por el señor **ANTENOR DE LA HOZ MOVILLA**, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído al presunto infractor o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo al procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

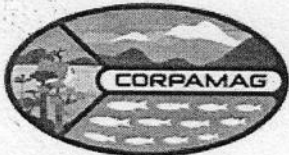
ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso de via gubernativa de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO BERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental

Proyectó: Andrés Ponzon. – Contratista SGA
Vo. Bo. Eliana Toro. – Asesora DG.

Expediente: SAN20 – 6391.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-12-01
Santa Marta, D.T.C.H.

Señora
EDITH JOHANNA ESCARPETTA ESPITIA
Representante Legal **EMPRESA DE PROYECTISTAS Y CONSTRUCTORES S.A.S.**
Sahagún-Córdoba
Email: coingenals.a.s@hotmail.com
E.S.D.

Al contestar cite Radicado E20241226006750 folios:
1 Destinatario: EMPRESA DE PROYECTISTAS Y
CONSTRUCTORES SAS Remitente: GUSTAVO
PERTUZ VALDES Usuario Radico: SHIRLEY.DAVILA
Fecha: 26/diciembre/2024 13:59:45

ASUNTO: Notificación por aviso Auto No. 1260 del 10 de julio de 2024.
Expediente Sancionatorio Ambiental SAN24 – 6365.

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante el presente, me permito comunicarle que, pese a que se le citó para la notificación personal del acto administrativo del asunto, no se acercó a notificarse del mismo dentro del término legal establecido para tal efecto, razón por la cual se procede a realizar **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual es el siguiente tenor literal:

"Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."

Por lo anterior, se acompaña al presente aviso copia íntegra del **Auto No. 1260 del 10 de julio de 2024**, expedido por el Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG y, en consecuencia, se considera surtida la notificación del mismo al finalizar el día siguiente del recibo de la presente comunicación. Contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno por ser un acto de trámite. Se anexan seis (06) folios.

Atentamente,


GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental (E)

Elaboró: Diego Pacheco – Contratista SGA. 
Revisó: Eliana Toro-Asesora DG. 
Vo Bo: Gustavo Pertuz- Subdirector S.G.A. (E)
Exp. SAN24-6365.
Anexo: Auto No. 1260 del 10 de julio de 2024 (06 folios)

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co